

PODER LEGISLATIVO**CONGRESO DE LA REPUBLICA****LEY N° 29533**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:**LEY QUE IMPLEMENTA MECANISMOS PARA LA
DELIMITACIÓN TERRITORIAL****Artículo 1°.- Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene el objeto de implementar, como mecanismos para la delimitación territorial, el arbitraje territorial y los acuerdos de límites entre los gobiernos regionales y entre los gobiernos locales, provinciales o distritales, a fin de coadyuvar al saneamiento de límites del territorio nacional regulado en la Ley núm. 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial; y de esta manera garantizar el ejercicio del gobierno y la administración; promover la integración y el desarrollo local, regional y nacional; así como contribuir a un clima de paz social.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación de la presente Ley es el tratamiento de los casos demarcatorios a nivel distrital, provincial y departamental, cuyas autoridades locales o regionales no alcanzaron acuerdo en el proceso de saneamiento de límites; y para contar con el respaldo del consejo regional en los casos que se logren acuerdos de límites.

Artículo 3°.- Implementación del arbitraje territorial

- 3.1 El arbitraje territorial, como mecanismo alternativo que coadyuva a la solución de controversias, es convocado por una de las partes en los casos en que no exista acuerdo entre las autoridades regionales o locales sobre un determinado tramo o sector de límites entre dos (2) o más distritos, provincias o departamentos; o es convocado de oficio por la Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial (DNTDT) de la Presidencia del Consejo de Ministros después de noventa (90) días de conocida la controversia. El arbitraje territorial no se encuentra dentro de los alcances del Decreto Legislativo núm. 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje.
- 3.2 El arbitraje es resuelto por un tribunal arbitral que está conformado por tres (3) árbitros, los cuales deben ser profesionales con conocimientos de mecanismos alternativos para la solución de conflictos.
- 3.3 Los árbitros pueden ser designados de la siguiente manera:

- a) Dos (2) a propuesta de las partes y uno (1) a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros, o
- b) por cualquier institución arbitral especializada o un tercero, a quien las partes hayan conferido el encargo para la designación.

En los casos de que no se designen los árbitros conforme a los literales a) y b), la Presidencia del Consejo de Ministros designa a los árbitros de la relación de profesionales inscritos en el Registro Nacional de Profesionales y Técnicos de Demarcación Territorial o de una institución arbitral especializada.

- 3.4 Los aspectos relativos a la capacidad, incompatibilidad, recusación y sustitución de los

árbitros son regulados mediante el reglamento de la presente Ley.

- 3.5 La decisión arbitral que solucione la controversia, con el consentimiento expreso de las partes, es remitida a la Presidencia del Consejo de Ministros, que la hace suya mediante resolución ministerial, y luego se incorpora al expediente único de saneamiento y organización territorial prosiguiendo el trámite correspondiente, de conformidad con el numeral 7) del artículo 102° de la Constitución Política del Perú y la Ley núm. 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial y su reglamento.

Artículo 4°.- Propuesta de límites territoriales colindantes entre departamentos

Tratándose del saneamiento de límites territoriales de circunscripciones colindantes entre departamentos, el acta de acuerdo de límites es suscrita por los presidentes de los gobiernos regionales y amparada por el acuerdo del consejo regional de cada uno de los respectivos gobiernos regionales involucrados. El acta de acuerdo de límites forma parte del expediente único de saneamiento y organización territorial a fin de que éste sea remitido a la Presidencia del Consejo de Ministros para su correspondiente trámite, de conformidad con el numeral 7) del artículo 102° de la Constitución Política del Perú y la Ley núm. 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial y su reglamento.

Artículo 5°.- Propuesta de límites distritales y provinciales en el interior de un departamento

El expediente único de saneamiento y organización territorial, el cual incluye la memoria descriptiva y la propuesta cartográfica de límites, debe contar, previo informe favorable de la Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial (DNTDT) de la Presidencia del Consejo de Ministros, con el acuerdo del consejo regional respectivo, a fin de que sea remitido a la Presidencia del Consejo de Ministros para su correspondiente trámite, de conformidad con el numeral 7) del artículo 102° de la Constitución Política del Perú y la Ley núm. 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial y su reglamento.

Artículo 6°.- Propuesta de límites en la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao

Para los casos de controversia de límites internos en un determinado tramo o sector de la provincia de Lima o de la Provincia Constitucional del Callao, los alcaldes distritales realizan la suscripción del acta de acuerdo de límites, previa autorización expresa de los concejos municipales respectivos.

El acta de acuerdo de límites suscrita por las autoridades locales involucradas forma parte de la documentación sustentatoria, la cual es remitida, según sea el caso, a la Municipalidad Metropolitana de Lima o al Gobierno Regional del Callao a fin de continuar con el correspondiente trámite en la Presidencia del Consejo de Ministros, de conformidad con el numeral 7) del artículo 102° de la Constitución Política del Perú y la Ley núm. 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial y su reglamento.

La aprobación de los acuerdos de límites entre la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao se realiza por acuerdo del Concejo Municipal de la Municipalidad Metropolitana de Lima y por acuerdo del Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, respectivamente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

ÚNICA.- La entidad pública competente del Poder Ejecutivo encargada de elaborar la Base Cartográfica Nacional de Límites Referenciales Oficiales debe incorporar a esta herramienta el contenido de las actas de acuerdo de límites que cuenten con respaldo del consejo regional o del concejo municipal, según sea el caso.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Derógase la decimocuarta disposición final del Decreto Supremo núm. 019-2003-PCM, Reglamento de la Ley núm. 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles posteriores a la publicación de la presente Ley y mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Poder Ejecutivo dicta el reglamento correspondiente.



Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los seis días del mes de mayo de dos mil diez.

LUIS ALVA CASTRO
Presidente del Congreso de la República

CECILIA CHACÓN DE VETTORI
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

496850-1

LEY N° 29534

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 8° DE LA LEY NÚM. 15173, LEY QUE CREA EL COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ COMO ENTIDAD AUTÓNOMA DE DERECHO PÚBLICO INTERNO

Artículo 1°.- Modificación del artículo 8° de la Ley núm. 15173, Ley que crea el Colegio Médico del Perú como entidad autónoma de derecho público interno
Modifícase el artículo 8° de la Ley núm. 15173, Ley que crea el Colegio Médico del Perú como entidad autónoma de derecho público interno, en los términos siguientes:

“**Artículo 8°.-** El Consejo Nacional está integrado por un Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios, un Tesorero, cuatro Vocales y los Presidentes de los Consejos Regionales o sus representantes.

Los Consejos Regionales están integrados por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales. Los cargos se ejercen por un período de dos (2) años.

Los profesionales médicos cirujanos integrantes del Consejo Nacional del Colegio Médico del Perú tienen derecho a licencia o permiso con goce de remuneraciones para ejercer cargos en representación de este colegio por los días y horas que lo justifiquen y que están establecidos en el reglamento.”

Artículo 2°.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente Ley en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de su vigencia.

Artículo 3°.- Disposición derogatoria

Derógase toda norma que se oponga a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los cinco días del mes de mayo de dos mil diez.

LUIS ALVA CASTRO
Presidente del Congreso de la República

CECILIA CHACÓN DE VETTORI
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

496850-2

LEY N° 29535

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE OTORGA RECONOCIMIENTO OFICIAL A LA LENGUA DE SEÑAS PERUANA

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene el objeto de otorgar reconocimiento oficial y regular la lengua de señas peruana como lengua de las personas con discapacidad auditiva en todo el territorio nacional.

Esta disposición no afecta la libre elección del sistema que desee utilizar la persona con discapacidad auditiva para comunicarse en su vida cotidiana.

Artículo 2°.- Definiciones

Para los efectos de la presente Ley, se señalan las siguientes definiciones:

1. Personas con discapacidad auditiva o personas sordas.- Son aquellas personas a quienes se les ha reconocido por tal motivo un grado de desventaja y a consecuencia de ello encuentran en su vida cotidiana barreras de comunicación o que, en caso de que las hayan superado, requieren medios y apoyo para su realización.

2. Comunidad de personas sordas.- Grupo social de personas que se identifican a través de la vivencia de la sordera y el mantenimiento de ciertos valores e intereses comunes.

3. Lengua de señas.- Es la lengua de una comunidad de sordos, que comprende las lenguas o sistemas lingüísticos de carácter visual, espacial, gestual y manual en cuya conformación intervienen factores históricos, culturales y sociales y que tradicionalmente son utilizados como lengua en un territorio determinado.

4. Intérprete para sordos.- Persona con amplio conocimiento de la lengua de señas peruana que puede realizar interpretación simultánea del español hablado a la lengua de señas o viceversa, en especial en actividades oficiales.

Artículo 3°.- Actividades de investigación, enseñanza y difusión

El Estado promueve las actividades de investigación, enseñanza y difusión de la lengua de señas peruana y otros sistemas de comunicación alternativos validados por el Ministerio de Educación, para efectos de facilitar el acceso de las personas con discapacidad auditiva a los servicios públicos y el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales.

Artículo 4°.- Obligación de intérpretes para sordos

Las entidades e instituciones públicas o privadas que brinden servicios públicos o de atención al público proveen a las personas usuarias con discapacidad auditiva, de manera gratuita y en forma progresiva y según lo establezca el reglamento, el servicio de intérprete para sordos cuando